

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada en 18 de enero de 1985, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que se confirma; sin expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de diciembre de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1045 *ORDEN de 15 de diciembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1987, en recurso de apelación interpuesto por «Inresta, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada en 16 de noviembre de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 23.416, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de noviembre de 1987 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por «Inresta, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada en 16 de noviembre de 1984 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 23.416, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación promovido contra la sentencia dictada, en 16 de noviembre de 1984, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que se confirma, sin expresa disposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de diciembre de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1046 *ORDEN de 19 de diciembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada en 8 de febrero de 1988, en recurso de apelación interpuesto por «Empetrol, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada en 13 de diciembre de 1985 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.163, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 8 de febrero de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por «Empetrol, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada en 13 de diciembre de 1985 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 25.163, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la «Empresa Nacional del Petróleo, Sociedad Anónima» («Empetrol, S. A.»), contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1985 por la Sala de este Orden Jurisdiccional -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 25.163, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1047 *ORDEN de 19 de diciembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1988, en recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia dictada en 11 de octubre de 1984 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 23.492, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de enero de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, contra la sentencia dictada en 11 de octubre de 1984 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 23.492, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia de 11 de octubre de 1984, dictada por la Sala de este Orden Jurisdiccional -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 23.492, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1048 *ORDEN de 19 de diciembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1988, en recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado contra la sentencia dictada en 20 de julio de 1984 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 23.682, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 26 de enero de 1988 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, contra la sentencia dictada en 20 de julio de 1984 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 23.682, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debemos desestimar el presente recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, contra la sentencia dictada el 20 de julio de 1984 por la Sala de este Orden Jurisdiccional -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 23.682, sentencia que confirmamos en el concreto particular de la misma que ha sido objeto de la presente apelación. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1049 *ORDEN de 27 de diciembre de 1988 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas («Asociación Médica La Cruz Blanca, Sociedad Anónima»).*

Examinada la petición formulada por las Sociedades «Asociación Médica La Cruz Blanca, Sociedad Anónima» e «Instituto Médico Quirúrgico, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción por la primera de la citada en segundo lugar, operación acordada en sus respectivas Juntas generales de accionistas el día 21 de julio de 1987, y acogida a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su

desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones.

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Instituto Médico Quirúrgico, Sociedad Anónima» y «Asociación Médica La Cruz Blanca, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan, a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente y ampliación de capital de esta última en la cuantía de 26.041.000 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de acciones por un valor equivalente al del patrimonio aportado, que asciende a 37.041.991 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

C) No procede reconocer bonificación, por estos Impuestos, para la ampliación de capital que efectúa la Sociedad «Asociación Médica La Cruz Blanca, Sociedad Anónima», para la adquisición del 24,06 por 100 pro indiviso de los inmuebles cuyo 75,94 por 100 es propiedad de la Entidad, ya que tal bonificación no está comprendida en el artículo 8 del Real Decreto 2182/1981, que desarrolla el artículo 9 de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, ello sin perjuicio de que pueda resultar de aplicación la exención prevista en la disposición transitoria 5.1.a) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, en la medida que concurran los requisitos previstos en el citado precepto.

Segundo.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de diciembre de 1988.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda

1050 *ORDEN de 27 de diciembre de 1988 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas («Garrido y Penades, Sociedad Anónima»).*

Examinada la petición formulada por las Empresas «Garrido y Penades, Sociedad Anónima» y «Ciriaco Rueda, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la primera.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Ciriaco Rueda, Sociedad Anónima» y «Garrido y Penades, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan, a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente y ampliación de capital de esta última en la cuantía de 43.975.000 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 8.795 acciones de 5.000 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 217.032.870 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 85 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos de patrimonios contabilizados por las Sociedades «Ciriaco Rueda, Sociedad Anónima» y «Garrido y Penades, Sociedad Anónima», como consecuencia de actualizaciones de valores de elementos de activos, por importes totales de 115.720.103 pesetas y 136.298.810 pesetas, respectivamente.

Tercero.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho Impuesto, siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Cuarto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que la operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de diciembre de 1988.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

1051 *ORDEN de 27 de diciembre de 1988 por la que se deniegan a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas («Fotoinformática, Sociedad Anónima»).*

Examinada la petición formulada con fecha 1 de junio de 1988, por la representación de las Sociedades «Fotoinformática, Sociedad Anónima» y «Fotocomposició Tharrats, Sociedad Limitada», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusión de Empresas en favor de las operaciones en absorción de la segunda por la primera.

Este Ministerio, visto lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, que la desarrolla, y demás disposiciones de aplicación en la materia, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien disponer:

Se deniegan los beneficios tributarios solicitados para la operación de fusión anteriormente descrita, por cuanto que la Sociedad absorbente fue constituida con fecha 5 de julio de 1985, por lo que, desde dicha fecha, hasta la de adopción de los acuerdos de fusión no transcurrió el plazo de tres años que exige el artículo tercero, a) de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, en cuanto al ejercicio ininterrumpido de actividades empresariales por parte de las Empresas que se fusionan y, por otra parte, los acuerdos necesarios para la realización de dicha operación formalizada mediante escritura pública de 19 de diciembre de 1986, fueron adoptados sin subordinar su eficacia a la condición suspensiva de la concesión, por este Ministerio, de los beneficios fiscales que se solicitan, como de modo expreso exige el artículo cuarto, apartado uno, del Real Decreto 2178/1981, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación y desarrollo de la Ley 76/1980, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de diciembre de 1988.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.